



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, noviembre (3) del año dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACIÓN:	2021-00409
ACCIONANTE:	VALERIANO ZAMORA CARDOZO
ACCIONADA:	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por VALERIANO ZAMORA CARDOZO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por violación a los derechos fundamentales al Mínimo Vital y Dignidad Humana.

LA ACCIÓN:

Menciona el actor que actualmente es policía y se encuentra en estado de discapacidad, como consecuencia de las múltiples enfermedades que lo aquejan; insuficiencia de safena interna, insuficiencia venosa, fase de secuela postrombotica, embolia, trombosis entre otras más.

Que en la fecha del 19 de octubre de 2021, le fue notificada la decisión de fecha 12 de octubre de la misma anualidad, emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, en virtud del proceso disciplinario P-MENEV-2018-170; como consecuencia de una riña presentada en la vía pública cuando se encontraba como civil, manifestando que son hechos que han sido juzgados dos veces.

Proceso disciplinario que tuvo como resultado la suspensión e inhabilidad del accionante por un término de 8 meses sin remuneración alguna, es decir hasta el 17 de junio del año 2022. Oportunidad donde refiere que es una decisión inconstitucional teniendo en cuenta su precario estado de salud adquirido dentro de la institución; que le imposibilita salir a ganarse el sustento para él y su familia



durante los 8 meses de suspensión, vulnerando el mínimo vital y la dignidad humana de sus hijos y la de todo su hogar, ya que es la persona que provee todos los recursos necesarios de sustento diario.

Que debido a ello, el jefe del Grupo de Talento Humano “Menev”, lo instó para que mediante documento solicitara que no le suspendieran los servicios médicos, aduciendo la mala práctica de la institución en la medida que actualmente sufre cierto grado de discapacidad por enfermedad crónica.

LO QUE SE PRETENDE:

Se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna del actor y de su grupo familiar.

En consecuencia, se ordene a la Policía Nacional, suspender los efectos y modificar la decisión tomada, en la medida que continúe su sanción pero se le remunere su salario mensual y en lo sucesivo, hasta que se resuelva de fondo su situación de salud ante la Junta Medica Laboral.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se corrió traslado de la misma a la institución accionada para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por el accionante.

RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL:

Informa la Institución que en lo referente al medio utilizado por el actor, la acción de tutela es completamente improcedente; en la medida que el proceso disciplinario que se le adelantó al actor no fue contrario a la ley ni a ningún derecho fundamental alegado por el accionante, teniendo en cuenta que fue debidamente notificado y enterado de cada actuación del proceso en su contra, que ante la ausencia de apoderado, la institución le nombró a un estudiante para que asumiera la defensa de sus derechos; dándose una participación activa del señor Valeriano Zamora en su proceso.



En cuanto a la decisión tomada en primera instancia donde se decide suspender e inhabilitar al accionante, manifiestan que el apoderado con aprobación del disciplinado interpueso recurso de apelación, surtiéndose el trámite ante la Inspección Delegada Región No.2 de Policía, dilucidándose una participación activa en el proceso por parte del actor, con participación de una defensa técnica y en defensa de sus derechos tal y como le correspondía.

Que en revisión de la segunda instancia, el 12 de agosto de 2021 la inspección encargada confirmó la decisión tomada por el a quo, es decir aprobó la suspensión e inhabilitación por 8 meses a cargo del actor.

Que resulta irresponsable por parte del señor Zamora, la afirmación de una indebida notificación del acto administrativo No. 03196 del 12 de octubre de 2021, cuando en la fecha del 15 de octubre de 2021, se surtió la citación a través de correo electrónico proporcionado por el mismo actor donde se le dio a conocer la situación, notificándole también mediante llamada telefónica tal como se acredita en la constancia secretarial allegada con la contestación, quien aducen haber quedado enterado de la citación.

Que el 18 de octubre de 2021, comparece ante las oficinas de la institución notificándosele personalmente del acto administrativo en cita, siendo presentado a través de oficio GS-2021- 050141 de fecha 19 de octubre de 2021, al área de Talento Humano a fin de que se adelantara el cumplimiento de la sanción impuesta, generando extrañeza en la supuesta indebida notificación.

Enfatiza que en lo que tiene que ver con haber sido juzgado 2 veces por los mismos hechos, corresponde a una declaración vaga sin sustento legal ni probatorio en tanto no existe sanción disciplinaria distinta o igual ante la Dirección de Control Interno de la Policía Nacional a nivel país, ni ante la Procuraduría General de la Nación, que en gracia de discusión el hecho de que se le haya impuesto una sanción pecuniaria mediante la Resolución No. 644 de fecha 20 de noviembre de 2018, no conlleva a concluir que se trata de la misma situación dado que cada decisión tomada es individual en cada proceso, pues sus finalidades son distintas, por ende aducen que lo que pretende el actor con esta afirmación es llegar a una tercera instancia en su proceso disciplinario, desgastando por consiguiente el aparato judicial.



En cuanto a la improcedencia de la acción de tutela, enfatiza que los hechos para el caso en concreto deben tramitarse ante la vía contenciosa administrativa, en la medida que está diseñada para valorar y entrar a resolver todo lo atinente con la revocatoria de actos administrativos, que debe valorarse las decisiones de la Corte Constitucional donde limita que por vía de tutela; se resuelvan asuntos disciplinarios.

En tal sentido, dejan claro que como resultado del mal comportamiento del actor se impusieron las sanciones respectivas, que no es un capricho de la institución la decisión adoptada y que por tanto debe el señor Zamora asumir su responsabilidad, de conformidad con la ley que así lo dispone y regula la imposición de sanciones e inhabilidades sin derecho a remuneración por conductas reprochables como ocurre en el presente asunto.

Que en razón a que existen medios idóneos para debatir las decisiones disciplinarias, debe tenerse en cuenta que la presente acción de tutela en esta materia es totalmente improcedente.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL:

Concretamente contradice la posibilidad de tutelar los derechos alegados por el actor, en la medida que acredita su afiliación activa al Sistema de Salud de la Policía Nacional, como titular cotizante en el grado de patrullero.

De tal forma solicita al despacho se le desvincule de la presente acción, en tanto el señor Valeriano Zamora Cardozo y su grupo familiar, gozan de los servicios de salud sin importar la sanción disciplinaria impuesta, en la medida que reconocen sus derechos fundamentales sin apelación a ser vulnerados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este despacho determinar si la acción de tutela es procedente, cuando el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial o si en su defecto procede como mecanismo transitorio probándose la existencia de un perjuicio irremediable.



De concluirse a favor de la procedibilidad se deberá analizar si la accionada, vulneró los derechos fundamentales enunciados por el accionante VALERIANO ZAMORA CARDOZO.

PRECEDENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EN CUANTO A LA SUBSIDIARIEDAD, EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL:

La Constitución en su artículo 86 establece que la tutela procederá únicamente cuando la persona que denuncia la vulneración de derechos fundamentales no cuente con otro medio judicial para la salvaguarda de sus derechos, excepto cuando se utilice esta acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 contempla las causales de improcedencia de la misma, entre las cuales se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, pero recordando que *“(...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”*.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).
2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.
3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, en el artículo 6º sobre las causales de improcedencia de la tutela señala:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos*



medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

¡<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA COMO TUTELA TRANSITORIA:

Respecto al estudio de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio es preciso indicar que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que la tutela puede proceder como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando no se haya iniciado proceso ordinario, veamos:

EN CUANTO AL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

Revisado el material probatorio que integra el expediente, no se configura la existencia del perjuicio irremediable, por ende resulta insuficiente para conceder el amparo solicitado por vía de tutela. Analizados de un lado, los planteamientos del actor, pues en ningún momento prueba los tres aspectos relevantes necesarios para determinar la condición de perjuicio irremediable, esto es:

- 1.- Que sea cierto e inminente, es decir, que no se deba a meras conjeturas, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos.
- 2.- Que sea Grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado.
- 3.- De urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

El caso en comento permite concluir la falta de elementos que permitan identificar de manera sólida la existencia de un grupo de especial protección, o circunstancias que, de acuerdo con los criterios desarrollados por la jurisprudencia, configuren un perjuicio irremediable que amerite una protección



de carácter transitorio, de acuerdo con la información obrante en el documento contentivo de la tutela no se prueba la situación de inminente peligro.

En suma, la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente que se presenta un perjuicio irremediable cuando la persona afectada se enfrenta al detrimento grave de un derecho fundamental, que “*exige de medidas de neutralización urgentes e impostergables*”. La Corte Constitucional, desde sus primeros fallos, ha sistematizado los eventos en los que se presenta un perjuicio irremediable. De esta manera, ha sostenido que éste ha de ser lo suficientemente grave e inminente, de suerte que se requiera necesariamente la adopción de medidas para conjurar el perjuicio “*que amenaza o está por suceder prontamente*”.¹

Ahora bien, debido al carácter subsidiario de ésta acción judicial, se determina que por existir otro mecanismo de defensa judicial no procedería, salvo que se utilice como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable (Numeral 1 Artículo 6 del decreto 2591 de 1991), pues el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos que considera vulnerados, lo cual le implica dirigirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para dirimir el conflicto.

VALORACIÓN Y CONCLUSIONES:

El accionante acude a este mecanismo por considerar que la Dirección General de la Policía Nacional, le está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, mediante acto administrativo No. 03196 de fecha 12 de octubre de 2021; emanado del proceso disciplinario en su contra, donde se decidió la suspensión e inhabilidad de su cargo por un término de 8 meses sin derecho a remuneración.

De igual manera, alega estar por fuera del sistema de salud en condición de discapacidad que para tales efectos, solicita la modificación del acto administrativo de suspensión, para que se le permita seguir disfrutando de sus servicios médicos y en general de su salario.

A su vez, la accionada alega la improcedencia de la acción de tutela para el asunto en análisis, informando que en el proceso disciplinario adelantado en contra del señor Valeriano Zamora, se realizó en cumplimiento del debido proceso y publicidad en el trámite y concluye que la revisión de los actos administrativos es de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

¹ Sentencia T-004/11.



Por otra parte, la Unidad de Sanidad de la institución accionada, informa que el actor es afiliado activo y goza de todos los servicios en salud, sin que exista la pretensión de vulnerar sus derechos y la de todo su grupo familiar, pese a la suspensión disciplinaria en la que se encuentra inmerso, y como soporte allega certificado del Subsistema de Salud para Titulares Cotizantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación allegada por las partes y las condiciones acreditadas por cada uno, este despacho observa que en lo atinente a la pretensión de suspender los efectos y modificar la decisión tomada por parte de la Policía Nacional mediante acto administrativo No. 03196 de fecha 12 de octubre de 2021, confirmada en segunda instancia el 12 de agosto de la misma anualidad, resulta completamente improcedente, pues como bien se explicó conforme a los lineamientos de la jurisprudencia y la ley en cita, se enmarca en una discusión jurídica que debe adelantarse ante la justicia administrativa por la misma naturaleza del conflicto, pues bien ha sido expuesto por la Corte Constitucional que en la acción de tutela cuando media un mecanismo idóneo distinto a la misma, debe utilizarse la vía ordinaria.

De tal forma que al existir la vía jurisdiccional contenciosa administrativa para tales fines, y de no probarse la existencia de un perjuicio irremediable por parte del actor, se concluye la improcedencia de la acción en este sentido.

Igualmente, se requiere por parte del accionante que la suspensión se realice con la debida remuneración, situación que escapa de la órbita de decisión de este despacho judicial, pues tal como se advirtió la firmeza del acto administrativo cuestionado, no es resorte de este proceso. Así mismo, se tiene que no se advierte vulneración a su derecho a la salud puesto que se comunica por parte de la Dirección de sanidad que se le continúa prestando los servicios como policía activo, motivo por el cual no se observa perjuicio irremediable.

En consecuencia, procede el despacho a denegar por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor Valeriano Zamora Cardozo, toda vez que en razón a las pruebas arrojadas por el actor, al no acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad y con base en todo lo anterior, resulta evidentemente improcedente, razón por la cual el despacho deniega la misma.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor VALERIANO ZAMORA CARDOZO, en contra de LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, GRUPO DE TALENTO HUMANO MENEV, JEFE DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA y DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada (Art. 31 del Decreto 2351 de 1991).

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA